

**CONSTANCIA:** La presente demanda fue repartida el 11 de febrero de 2022. Por el cúmulo de procesos y las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde alguno de los servidores del despacho, debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc.; no hay empleados del centro de servicios que colaboren en este aspecto, entrega de títulos siendo dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, por son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados. Armenia Quindío, 24 de mayo de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20*

*Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias

Auxiliar Judicial.

**PROCESO :** VERBAL PERDIDA PATRIA POSTESTAD  
**RADICADO:** 2022-00079  
Ndt.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia – Quindío.**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de los requisitos legales que a continuación se mencionan.

1. No se tiene facultad para iniciar la acción, en tanto el poder es otorgado por la señora Laura Jimena Benavides Reyes, de quien no se acredita la calidad para iniciar la acción y el objeto no especifica en nombre o representación de la menor. Así como tampoco cumple con el requisito de autenticidad contemplado en el art. 74 del CGP en armonía con el art. 5º. Del Decreto 806/20
2. Las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la pérdida del ejercicio de la patria potestad del señor Carlos José Torres sobre la menor GTR., sin que se evidencie en los anexos de demanda- registros Civiles de nacimiento que el mencionado señor haya hecho algún reconocimiento como padre de la menor.
3. Conforme fue presentada la demanda, la demandante no tiene facultad legal para iniciar esta acción, al no ser la representante legal de la menor a falta

de sus padres, se deberá atender lo reglado en el art. 54 del CGP. Y adecuar la demanda en este sentido.

4. No se indica la dirección electrónica si la tiene de la parte demandante ni de los testigos D/806/20

De acuerdo con lo dicho, se inadmitirá la demanda, conforme lo manda el art. 90 del CGP, y se le concederá el término de 5 días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío,

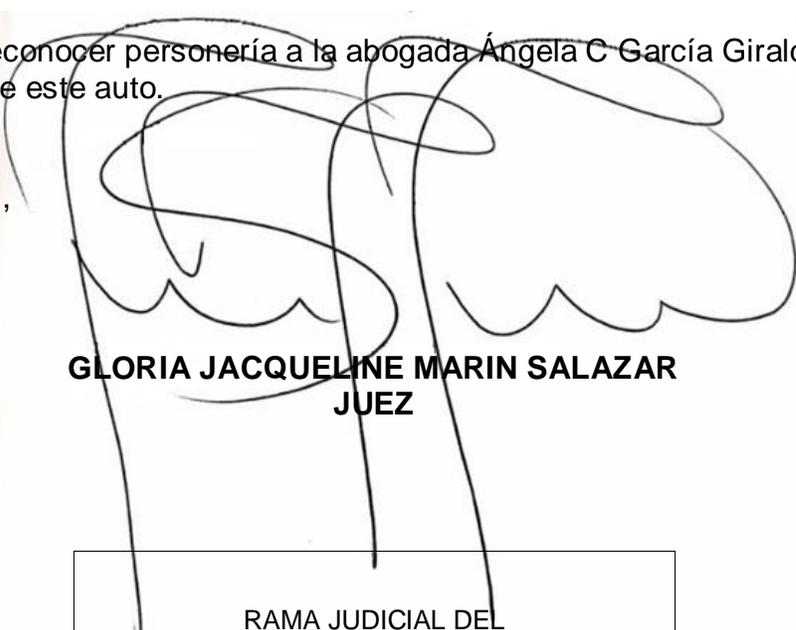
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir demanda Verbal de Pérdida de la Patria Potestad, propuesta por la señora Laura Jimena Benavides Reyes en contra del señor Carlos José Torres.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Ángela C García Giraldo para los solos efectos de este auto.

NOTÍFIQUESE,



**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 25-05-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA